

SECRETARIA. Jamundi-Valle, Febrero 1 de 2021. A Despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte actora solicita al despacho la vinculación al proceso del señor RODRIGO TRUJILLO URIBE. De igual manera los demandados confirieron poder a un profesional del derecho quien dentro del término contesta la demanda, proponiendo excepciones de merito y solicita la vinculación como litisconsorcio necesario al señor ROBERT CAMPO PARRA. Sírvase Provea.

La Secretaria,

TATIANA REYES SOLIS

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Febrero primero de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N° 278

Radicado N° 763644089003 2020-382

REF: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO

DTE: LINTON JOSE MUÑOZ GRANADA

DDOS: BATTEMAN ALBERTO HOYOS VICTORIA

MAURICIO ANDRES RESTREPO VASQUEZ

Evidenciado el informe secretarial prevé el artículo 61 del Código General del Proceso que:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, **el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. ” (El subrayado y negrilla es del despacho).

Es menester acotar que la característica fundamental del ***litisconsorcio necesario*** radica en que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido jurídico para todas las partes, por ser única la relación sustancial que en ella se discute.

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

Lo anterior con fundamento en que el apoderado de la parte actora ha solicitado al despacho la vinculación del señor **RODRIGO TRUJILLO URIBE**, aduciendo que el señor RODRIGO TRUJILLO URIBE se reputa dueño del vehículo de placas WFV-930.

Por su parte el apoderado de los demandados en el escrito de contestación de demandada ha solicitado la vinculación del señor **ROBERT CAMPO PARRA**, aduciendo que este fue quien realizó la negociación del camión con el demandante y recibió el dinero.

Conforme lo señalado en la anterior norma, y atendiendo los argumentos expuestos tanto por la parte actora como por el apoderado de los demandados Batteman Alberto Hoyos Victoria y Mauricio Andrés Restrepo Vásquez, al solicitar la vinculación del señor **RODRIGO TRUJILLO URIBE** y del señor **ROBERT CAMPO PARRA** al presente asunto, se impone conforme lo solicita la actora y el apoderado de los demandados, citar a este proceso al señor **RODRIGO TRUJILLO URIBE** y **ROBERT CAMPO PARRA** en calidad de litisconsorte necesarios, y quienes se tendrán como demandados dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso y en aras de evitar futuras nulidades procesales .

Con base en lo anterior, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: TENGANSE vinculados como nuevos demandados a los señores **RODRIGO TRUJILLO URIBE** solicitado por el apoderado de la parte actora en su calidad de Litisconsorte necesario, y al señor **ROBERT CAMPO PARRA** solicitado por el apoderado de los demandados como litisconsorte necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia y auto admisorio a los litis consortes necesarios, **RODRIGO TRUJILLO URIBE y ROBERT CAMPO PARRA**, advirtiéndoles a los apoderados que deberán realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a los litisconsortes necesarios, por el término de **veinte (20) días (artículo 61 del C.G.P.)**

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda con los trámites de notificación del litisconsorte necesario señor **RODRIGO TRUJILLO URIBE**.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que proceda con los trámites de notificación del litisconsorte necesario señor **ROBERT CAMPO PARRA**.

SEXTO: ORDENAR la suspensión del proceso hasta la citación del **LITISCONSORCIO NECESARIO** y haya vencido el término para que comparezca.

SEPTIMO: TENER en cuenta el escrito de excepciones de mérito formuladas por el apoderado de los demandados Batteman

Alberto Hoyos Victoria y Mauricio Andrés Restrepo Vásquez para surtir el traslado en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. **_016_** hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: **Febrero 2 de 2021**

La secretaria,

TATIANA REYES SOLIS